



## AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Director del Gabinete Jurídico de la Generalidad de Cataluña y el Abogado de la Generalidad de Cataluña que suscriben, en representación y defensa de su Gobierno, según tienen acreditado en autos del **recurso de inconstitucionalidad número 8045-2006** promovido por más de cincuenta Diputados del Grupo Parlamentario Popular en relación con diversos preceptos de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, como mejor proceda en Derecho, DICEN :

Que dentro de la Pieza Separada de Recusación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 223.3 de la LOPJ, en relación con el 80 de la LOTC, pasan a evacuar el trámite concedido mediante la Providencia del Instructor del Incidente de 7 de noviembre de 2006, recibida el siguiente día 16 de noviembre de 2006, mediante la que se da traslado del escrito de recusación y su documentación anexa, al objeto de manifestar la **oposición de esta parte a la causa de recusación propuesta**, fundada en los siguientes motivos:

### **PRIMERO.- LA RECUSACIÓN HA DE SER INADMITIDA POR FALTAR EL PODER ESPECIAL PARA INSTARLA.**

Al examinar la recusación propuesta y los motivos en los que se pretende sostener es preciso tener en cuenta que los hechos a partir de los cuales se pretende deducir una afectación de la debida imparcialidad del Excmo. Sr. Magistrado D. Pablo Pérez Trepms, son los mismos que ya fueron invocados en el incidente de recusación contra el mismo Magistrado, promovido dentro del recurso de amparo 7703-2005, que fue desestimado mediante el Auto del Tribunal Constitucional 18/2006, de 24 de enero.



Ese dato tiene relevancia ahora puesto que basta para demostrar que se trata de unos hechos anteriores al inicio del presente recurso de inconstitucionalidad número 8045-2006, y que los recurrentes tenían pleno conocimiento previo de estos hechos.

Ciertamente aquel anterior incidente de recusación fue promovido por la representación procesal del Grupo Parlamentario Popular del Congreso de los Diputados, en tanto que en este caso el actor no ha sido el Grupo Parlamentario, sino unos Diputados del Congreso, en número superior a 50, si bien todos ellos adscritos a ese mismo Grupo parlamentario. Pero tanto por la publicidad oficial que tuvo aquel Auto del Tribunal Constitucional 18/2006, como por la relación directa y diaria de esos Diputados con el Grupo parlamentario al que están adscritos, resulta incuestionable que los Diputados que promueven el presente recurso de inconstitucionalidad tenían conocimiento previo de los hechos en los que se pretende fundar ahora nuevamente el motivo de recusación.

En consecuencia, conforme a lo prevenido en el art. 223 de la LOPJ, al pretender fundar la presente recusación en hechos previos al recurso de inconstitucionalidad planteado, y tratarse de hechos conocidos por los recusantes, la recusación debió instarse en el momento de plantear el recurso de inconstitucionalidad.

Ese entendimiento de la legalidad vigente es el que, sin duda comparte el Comisionado de los Diputados para formalizar el presente recurso de inconstitucionalidad, puesto que el día 31 de julio de 2006, presentó ante el registro de entrada del Tribunal Constitucional, de forma simultánea, el escrito de demanda del recurso de inconstitucionalidad y el escrito en el que instaba la recusación.

Sin embargo, como ya advirtió el Tribunal Constitucional en providencia de 28 de septiembre de 2006, D. Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde, no aportó en aquel momento inicial el poder específico para recusar exigido por el art. 223.2 de la LOPJ.

El Tribunal Constitucional, concedió al Comisionado un plazo para subsanar aquella omisión, y mediante escrito fechado el 5 de octubre de 2006, D. Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde aportó la escritura de poder número 3925 otorgada en aquella misma fecha ante el Notario Juan Romero-Girón Deleito.

Dicha escritura de poder la otorgan un total de 75 Diputados, todos ellos miembros del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso de los Diputados. Sin embargo, veinticinco de los Diputados que promovieron el recurso de inconstitucionalidad, firmando el 28 de julio de 2006 el apoderamiento como Comisionado a favor de D. Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde, en cambio, no otorgan el 5 de octubre de 2006 la escritura de poder ante notario para facultar la recusación<sup>1</sup>. En cambio, tres de los Diputados<sup>2</sup> que otorgaron el 5 de octubre de 2006 el poder especial para recusar, no habían suscrito el 28 de julio de 2006, el apoderamiento como Comisionado a favor de D. Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde para formular el recurso de inconstitucionalidad.

---

<sup>1</sup> Los Diputados que suscribieron el recurso de inconstitucionalidad pero no la recusación son los Excmo. Sres. Mariano Rajoy Brey; D. Eduardo Zaplana Hernández-Soro; D. Jorge Fernández Díaz; Dña. Ana Torment Pardo; D. Manuel Atencia Robledo; D. Tomás Burgos Gallego; D. José Ignacio Echaniz-Salgado; D. Arsenio Miguel Fernández de Mesa y Díaz del Río; D. José Folgado Blanco; D. Joaquín M<sup>a</sup> García Díez; Dña. Julia García Valdecasas; D. Jesús López-Medel Bascones; D. Luis Marquín Marquín; D. Juan José Matarí Saez; Dña. Lourdes Méndez Monasterio; D. Mario Mingo Zapatero; Dña. M<sup>a</sup> Dolores Nadal i Aymerich; D. Julio Padilla Carballada; Dña. M<sup>a</sup> Dolores Pán Vázquez; Dña. Ana M<sup>a</sup> Pastor Julián; D. Jesús María Posada Moreno; D. Mariano Rajoy Brey; D. José Avelino Sánchez Menéndez; D. Aurelio Antonio Sánchez Ramos; D. Francisco Utrera Mora; Dña. Celia Villalobos Talero

Mediante dicha escritura de poder, los Diputados que la otorgan facultan a Don Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde y a otros Abogados:

“Para que, en relación al recurso de Inconstitucionalidad contra el Estatuto de Autonomía de Cataluña, planteado con fecha 31 de julio de 2006, cuyo conocimiento está encomendado al Pleno del Tribunal, puedan instar la recusación del Magistrado Excmo. Sr. DON PABLO PÉREZ TREMPs por entender que ha intervenido en el objeto del pleito con anterioridad al recurso, como Magistrado Constitucional, lo que le priva de la necesaria y exigible imparcialidad, en relación con los artículos 223-2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 107 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.”

De la literalidad de dicha escritura de poder y de los hechos hasta aquí expuestos, en aplicación del ordenamiento jurídico vigente resultan las siguientes consecuencias:

1) Los Diputados que otorgan el día 5 de octubre dicha escritura de poder son un sujeto colectivo distinto del que promovió el recurso de inconstitucionalidad número 8045-2006, por lo que no son parte en este recurso y carecen de legitimación para instar la recusación en el mismo.

2) Conforme expresa la literalidad del poder otorgado el 5 de octubre, los Diputados no han ratificado la recusación ya instada por D. Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde el 31 de julio, sino que le facultan como Abogado para que pueda instar la recusación a partir de la fecha en la que ese poder se otorga.

---

<sup>2</sup> Los Diputados que otorgaron el 5 de octubre la escritura de poder para recusar pero no promovieron el recurso son los Excmos. Sres. Don Luís Gamir Casares, Don Francisco Vicente Murcia Barceló y Doña María Angeles Ramon-Llin i Martínez.



3) La escritura de poder de 5 de octubre denota que antes de la presentación del recurso de inconstitucionalidad, el día 31 de julio, el sujeto colectivo legitimado para instar la recusación en dicho proceso no adoptó acuerdo alguno para instarla.

4) Pretendiéndose fundar la recusación en unos hechos anteriores y conocidos por los recusantes, la recusación tenía que haberse formalizado en el momento de plantear el recurso de inconstitucionalidad, el 31 de julio de 2006. La recusación acordada con posterioridad al planteamiento del recurso de inconstitucionalidad, en este caso, es extemporánea y ha de ser inadmitida.

5) En el plazo otorgado por el Tribunal Constitucional por providencia de 28 de septiembre de 2006, pudo haberse subsanado la omisión de aportar el poder especial, pero no podía subsanarse la inexistencia hasta aquel momento inicial del proceso de la voluntad del sujeto actor en el recurso de inconstitucionalidad de instar la recusación del Magistrado Excmo. Sr. D. Pablo Pérez Tremps, expresada mediante el correspondiente poder especial.

6) Toda vez que no se han cumplido los requisitos de procedibilidad exigidos por la legislación vigente, ni constar a fecha de hoy que la parte actora del recurso acordase instar recusación alguna, la recusación instada el 31 de julio de 2006 por Don Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde ha de ser inadmitida.

A continuación expondremos con más detalle el fundamento jurídico de esas consecuencias.

El Tribunal Constitucional ha establecido que el sujeto legitimado por los arts. 162.1.a) de la Constitución Española y 32.1.c) de la LOTC (cincuenta Diputados) es un órgano colectivo cuya voluntad y atribuciones se distinguen nítidamente de sus integrantes, que la legitimación pertenece al colectivo de parlamentarios **una vez constituido como tal**, y que la constitución de perfecciona en el momento de manifestar fehacientemente su voluntad

colectiva. Por ello el Tribunal Constitucional ha considerado (ATC 874/1985, FJ.2) que *“la integración de la voluntad para interponer el recurso es válida en el momento en que se produce y no puede dejar de serlo por los hechos ocurridos ex post facto.”*

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha determinado que la decisión de formular el recurso de inconstitucionalidad no puede ser adoptada en términos genéricos sino **mediante acuerdo previo adoptado al efecto** (SSTC 42/1985 FJ.2, 150/1990, FJ.1), y que es ese acuerdo es concebido más como condición de la acción que como mero requisito procesal, ya que se trata de una condición para que exista la legitimación de los 50 o más Diputados reconocida en los arts. 162.1.a) de la Constitución Española y 32.1.c) de la LOTC. Por tanto, el acuerdo no es un mero requisito procesal sino un **requisito constitutivo**, ya que se trata de agrupaciones de parlamentarios cuya composición es variable para cada recurso, y cuya personalidad se fija de forma singular y específica en cada caso en el momento del acuerdo y por medio del mismo. Y si el ejercicio de la acción requiere la previa formación de la voluntad impugnatoria por parte de ese órgano colectivo (STC 42/1985 FJ.2), por las mismas razones, la iniciativa de la recusación no ha de ser admisible cuando no se acredite la preexistencia de su voluntad de instarla.

La agrupación de Diputados surge de la concurrencia de voluntades en la decisión impugnatoria y sólo tiene existencia jurídica como parte en el proceso que con esa impugnación se inicia, en lo cual los Diputados no actúan en rigor como litis consortes, sino como integrantes de una parte única que, por imperio de la ley, ha de ser siempre plural. De ahí que hayan de actuar mediante una representación única que puede ser otorgada bien a uno de sus miembros, bien a un Comisionado nombrado al efecto (STC 42/1985 FJ.2). Y de ahí también (ATC 24/1990, FJ.2) que no se es Comisionado de un grupo parlamentario para cualesquiera procesos constitucionales, sino que se está

comisionado a ciertos efectos concretos en cada caso y tal condición representativa debe ser convenientemente acreditada a la hora de ejercer la acción.

Como ya se ha expuesto, el órgano colectivo formado por los Diputados que acordaron el 28 de julio de 2006 promover el recurso de inconstitucionalidad contra diversos preceptos de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña es distinto del que otorgó el 5 de octubre de 2006 el poder especial para recusar.

Además, el ejercicio de la acción de recusación requiere en este caso la previa formación de la voluntad de recusar por parte del sujeto colectivo legitimado, puesto que por su específica y coyuntural composición, su voluntad sólo se fija en el momento del acuerdo. Sin embargo, la actuación de los Diputados del Grupo parlamentario Popular, otorgando el día 5 de octubre de 2006 un poder para recusar, demuestra claramente que no existió con anterioridad al día 31 de julio la voluntad de instar la recusación y que D. Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde al presentar el escrito de recusación el día 31 de julio, carecía de poder bastante para instarla y, lógicamente, no pudo subsanarse la aportación del poder especial previo cuando nunca existió. En consecuencia, **no habiéndose subsanado en el plazo concedido por el Tribunal Constitucional la omisión del deber de aportar el poder especial para recusar otorgado por el colectivo de Diputados que promovieron el recurso de inconstitucionalidad ni haberse acreditado la preexistencia en el momento de plantear el recurso de su voluntad de instar la recusación**, procede la inadmisión de la recusación instada por Don Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde mediante escrito presentado el 31 de julio de 2006.

Igualmente, puesto que el colectivo de Diputados que otorgaron el 5 de octubre la escritura de poder especial para recusar no es parte en el presente

recurso de inconstitucionalidad, conforme a lo dispuesto en el art. 218 de la LOPJ, carece de legitimación para recusar en el mismo.

Pero es que incluso en el hipotético caso que el Tribunal Constitucional no apreciara que el colectivo de Diputados recurrentes el 31 de julio es un sujeto distinto del colectivo de Diputados que otorgan el 5 de octubre el poder especial de recusar, de conformidad con el tenor de dicha escritura de poder, los Diputados que la otorgan no ratifican la voluntad expresada por el Comisionado en el escrito presentado el 31 de julio instando la recusación, sino que facultan a procuradores y abogados para que *"puedan instar la recusación del Magistrado .."*; es decir, puedan instar a partir de ese momento la recusación. Por consiguiente, por ese motivo tampoco puede entenderse ratificada la recusación instada dos meses antes por Don Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde, quien en aquel escrito inicial manifestó estar instando la recusación en representación específica de los Diputados promotores del recurso.

**Por último, si la recusación se entendiese formalizada a partir del momento que es acordada mediante el otorgamiento de la escritura de poder especial, el 5 de octubre de 2006, resultaría extemporánea** puesto que se refiere a hechos anteriores al planteamiento del recurso de inconstitucionalidad y conocidos tanto por los Diputados que lo plantearon como por los que otorgan ese poder especial.

Por todo ello, procede la inadmisión de la recusación instada al concurrir una falta de legitimación por no acreditación de la voluntad recusadora de la parte actora en el recurso de inconstitucionalidad y un defecto de postulación por no acreditación ni subsanación de la representación para recusar en el momento que la ejerció D. Federico Trillo-Figueroa Martínez Conde. Pero incluso en el supuesto que la recusación se hubiese entendido instada a partir





del momento en el que el sujeto colectivo legitimado para ello manifiesta su voluntad, el 5 de octubre, resultaría que esa recusación es extemporánea de conformidad con lo dispuesto en el art. 223.1 de la LOPJ y también ha de ser inadmitida.

A título subsidiario de las anteriores consideraciones y únicamente para el supuesto que no fueren estimadas por el Tribunal Constitucional, se exponen a continuación otros motivos que justifican la desestimación de la recusación del Magistrado Excmo. Sr, D. Pablo Pérez Tremps.

**SEGUNDO.- SUBSIDIARIAMENTE, PROCEDE LA DESESTIMACIÓN DE LA RECUSACIÓN POR CUANTO LAS CAUSAS EN LAS QUE SE FUNDA YA FUERON EXAMINADAS Y DESESTIMADAS EN EL ATC 18/2006.**

Este incidente de recusación se ha pretendido instar por entender que el Magistrado Excmo. Sr, D. Pablo Pérez Tremps ha intervenido en el objeto del recurso de inconstitucionalidad número 8045-2006, promovido en relación con diversos preceptos de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, con anterioridad a su elección como Magistrado del Tribunal Constitucional y que ello le priva de la necesaria imparcialidad.

Concretamente, en el escrito presentado el 31 de julio de 2006 para fundar la recusación, se tiene en cuenta el informe emitido por el Catedrático de la Universidad Carlos III de Madrid D. Pablo Pérez Tremps, por encargo del Instituto de Estudios Autonómicos de la Generalidad de Cataluña, bajo el título "LA ACCIÓN EXTERIOR Y LA PARTICIPACIÓN EUROPEA ANTE UNA



POSIBLE REFORMA DEL ESTATUTO DE CATALUÑA”, y se pone en relación el contenido de dicho Informe con los preceptos del Estatuto de Autonomía de Cataluña aprobado. Del contraste entre el informe y el EAC, el recusante deduce que determinadas conclusiones de aquel informe coinciden con disposiciones del Estatuto y que ello demuestra que el informe no era un mero estudio académico sino un dictamen profesional emitido sobre el objeto del presente recurso de inconstitucionalidad, con lo que habría contaminado su imparcialidad para intervenir en este recurso.

Sin embargo, es preciso recordar que esos mismos hechos ya fueron invocados en el incidente de recusación contra el mismo Magistrado, promovido dentro del recurso de amparo 7703-2005, que fue desestimado mediante el Auto del Tribunal Constitucional 18/2006, de 24 de enero, con los votos particulares en contra expresados por tres Magistrados.

Concretamente, **el Tribunal Constitucional estableció** en los Fundamentos Jurídicos 4 y 5 de aquel Auto **que el referido informe**, incluido junto a otros diez de diversos autores en una publicación editada en noviembre de 2004 por el Instituto de Estudios Autonómicos bajo el título “Estudios sobre la reforma del Estatuto”, **tenía la naturaleza propia de un trabajo académico y estuvo temporal y orgánicamente desconectada del concreto proceso de reforma estatutaria que culminó en la aprobación la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña.** Permítasenos reproducir unos fragmentos de aquel Auto, destacando algunas de sus consideraciones relevantes a ese efecto:

“El trabajo elaborado por el Magistrado Excmo. Sr. Pérez Tremps lleva por título “La acción exterior y la participación europea ante una posible reforma del Estatuto de Cataluña”. Contiene una reflexión que se añade a las numerosas que, al menos desde 1987, había ya publicado sobre la capacidad de acción exterior de las Comunidades Autónomas. Y, en esa medida, en su primera página avisa al lector de que el texto se basa en

trabajos anteriores, la mayor parte publicados, algunos de los cuales fueron elaborados en colaboración con otros profesores a los que agradece la autorización para su reutilización. Expresamente se refiere a una extensa exposición teórica en forma de Informe general que, elaborado por el autor en colaboración con otros dos profesores universitarios, fue publicada en 1998 en una obra que lleva por título: “La participación europea y la acción exterior de las Comunidades Autónomas”, la cual sirvió como introducción a un debate más amplio sobre la materia que se había desarrollado un año antes en Barcelona en un Seminario en el que participaron como ponentes otros profesores de diversas áreas de conocimiento.

El libro en el que, también junto a los de otros autores, se recopila el trabajo aducido como sustrato de la causa de recusación, se publicó con el título “Estudios sobre la reforma del Estatuto”. El patrocinio de su elaboración y edición así como el encargo para la elaboración de sus contenidos, que incluía un cuestionario sobre los temas que se entendía más relevantes, correspondió al Instituto de Estudios Autonómicos, órgano adscrito al Departamento de Gobernación y Relaciones Institucionales de la Generalidad de Cataluña (que, según el Decreto 122/2000, de 20 de marzo, tiene entre sus competencias el estudio e investigación sobre la autonomía y la elaboración de estudios y propuestas sobre la mejora del autogobierno y sus vías de articulación). Dicha publicación se editó por primera vez en noviembre de 2004, por lo que la elaboración de su contenido fue evidentemente anterior, y, como se dijo, agrupa en diez artículos doctrinales las reflexiones al respecto de varios profesores universitarios y de un Magistrado del Tribunal Supremo.

Según señala la nota de presentación de la publicación, que corre a cargo del Director del citado Instituto, el libro pretende ser una continuación, como elemento de contraste o contrapunto, de otra anterior del citado Instituto, del mes de julio del año 2003, en la que, a modo de Informe y con el fin de señalar sus potencialidades jurídicas, se analizaban “las posibilidades que ofrece la reforma estatutaria en orden a mejorar el nivel y la calidad del autogobierno”. Tal debate, según se afirma en la presentación, fue planteado a los autores respecto al Estatuto de Cataluña, pero tenía una pretensión más general por entender que trascendía los límites territoriales de dicha Comunidad Autónoma, por lo que, se añade, “éste no podía ser un debate ensimismado, sino que debía mantenerse lo más abierto posible”. Cabe añadir que, según se explica en el mismo, el precedente “Informe sobre la reforma del Estatuto”, del año 2003, fue elaborado por el propio Instituto de Estudios Autonómicos con



la colaboración y apoyo de una Comisión académica integrada por cuatro profesores universitarios. El citado Informe incluye también una nota de presentación explicativa en la que se anticipa que sus autores se limitan “a indicar, desde un punto de vista jurídico, las posibilidades existentes en los ámbitos en que la reforma del Estatuto podría tener una mayor significación, puesto que la formulación de propuestas de reforma más concretas requeriría disponer de unas directrices políticas previas”.

**La lectura del trabajo del Magistrado Excmo. Sr. Pérez Tremps pone de relieve que en el mismo no se hace referencia a ninguna propuesta articulada de reforma estatutaria promovida por actor político alguno ni, por tanto, evalúa la adecuación a la Constitución de una propuesta de reforma que temporalmente, como señala el Ministerio Fiscal, no existía entonces ni había empezado a concretarse en el ámbito político, por más que varios de los partidos políticos que concurren a las elecciones autonómicas de noviembre de 2003 propugnaran en su programa electoral la reforma estatutaria, como es notorio que lo habían hecho en anteriores citas electorales. Por el contrario, su reflexión, hecha al hilo de las propuestas de reforma ya citadas formuladas por un grupo de profesores universitarios, se mueve exclusivamente en el campo de la contribución académica, racional, doctrinal y teórica sobre las diversas opciones y posibilidades de tratamiento jurídico que ofrece el marco constitucional y estatutario sobre la acción exterior y europea de las Comunidades Autónomas.**

**Lo expuesto nos hace concluir, desde un punto de vista meramente fáctico, que no ha sido probado en este incidente que la colaboración académica que del Magistrado recusado se recabó esté incardinada en el proceso de una reforma estatutaria concreta, ni tampoco que constituya un análisis técnico—jurídico para verificar la adecuación a la Constitución de las distintas partes del articulado de la iniciativa de reforma estatutaria ni, por tanto, se puede compartir la afirmación hecha en el escrito de alegaciones del demandante conforme a la cual el Excmo. Sr. Perez Tremps ha colaborado activamente en el proceso que culmina en la elaboración del texto concreto de la reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña. Se constata que su contribución intelectual ha sido anterior en el tiempo al proceso político de reforma aludido y, por ello, su influencia en el mismo no es otra que la que haya tenido la fuerza de convicción de sus argumentos como experto en Derecho Constitucional. Es relevante destacar que, según aparece en el Boletín Oficial del Parlamento de Cataluña del día 11 de julio de 2005, la**

propuesta de reforma estatutaria a que la demanda de amparo se refiere nació en el ámbito del Parlamento de Cataluña, en una Comisión parlamentaria en la que se integraron todos los Grupos Parlamentarios representados en la Cámara, y no a instancias del Gobierno de la Generalidad, al que está adscrito el Instituto de Estudios Autonómicos, por lo que el Gobierno autonómico no remitió al Parlamento texto articulado alguno sobre el que iniciar el debate.

No puede descartarse, y así lo afirma el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, que el trabajo del Excmo. Sr. Pérez Tremps haya tenido influencia en el posterior proceso de elaboración parlamentaria de la propuesta de reforma estatutaria, en la medida en que en tal proceso parlamentario se hayan podido tomar en consideración sus reflexiones si se consideraron acertadas. Como no puede descartarse tampoco que se hayan manejado o utilizado otros trabajos doctrinales promovidos o elaborados en el seno del Instituto de Estudios Autonómicos, o en otros centros o instituciones académicas o de estudios de otras partes de España, sobre hipotéticas reformas estatutarias o sus límites constitucionales.

(...)

Podemos compartir con el Ministerio Fiscal que la condición de experto del Excmo. Sr. Pérez Tremps, en tanto que Catedrático de Derecho Constitucional, estuvo en el origen de la invitación que le formuló el Instituto de Estudios Autonómicos para participar por escrito en el debate que venía fomentando sobre la acción exterior y europea de las Comunidades Autónomas y, concretamente, de la catalana. Así, aunque puede discutirse que tal participación, en dicha calidad, constituya un acto de ejercicio de un cargo público o administrativo o se haya realizado con ocasión del mismo, como exige el art. 219.16 LOPJ, **dado el carácter académico del debate y de su colaboración entendemos que, a los efectos analizados, la participación del recusado en él forma parte de las actividades que, como otros expertos, realizan los profesores universitarios y, en esa medida, su reflexión lo fue con ocasión de la realización de unas funciones propias de su estatus que, como es obvio, no puede reducirse a la docencia estricta.**

Sólo en sentido lato puede establecerse relación entre la cuestión a la que se refiere el trabajo publicado (el papel exterior que, conforme a los Estatutos y la Constitución corresponde a las Comunidades Autónomas) y la justificación que en la demanda se hace de la pretensión de amparo (según la cual la supuesta inconstitucionalidad de la propuesta



de reforma estatutaria obligaba a seguir un determinado trámite parlamentario).

Sin embargo, a efectos de valorar la justificación de la parcialidad aducida, dicha relación no es en sí misma suficiente para poder afirmar la existencia de la conexión legalmente exigida entre la actividad desarrollada y el objeto del recurso de amparo en el que se ha planteado este incidente. Y no lo es, porque **la publicación analizada, como hemos señalado en el fundamento jurídico precedente, está temporal y orgánicamente desconectada del concreto proceso de reforma estatutaria que culminó en la aprobación de la propuesta legislativa cuya tramitación parlamentaria se cuestiona en el proceso de amparo (lo que permite afirmar la existencia de elementos objetivos que disipan la sospecha de parcialidad aducida). Tal separación temporal y orgánica es relevante, pues, como ya señalamos en el ATC 226/2002, de 20 de noviembre, al denegar la supuesta existencia de interés directo en la causa entonces aducida “no es lo mismo la opinión emitida respecto de un anteproyecto, destinado a una compleja tramitación ulterior; que la emitida respecto de lo que ya sea una ley vigente, susceptible de un recurso de inconstitucionalidad; que, finalmente, la emitida sobre esa misma norma, cuando ya ha sido recurrida en inconstitucionalidad, y se integra por ello como contenido del objeto del recurso de inconstitucionalidad: la pretensión impugnatoria” (FJ 6). Ello resulta aun más claro en este caso, dado que, como señala el propio Magistrado recusado, al realizarse el trabajo considerado no existía ni anteproyecto, ni borrador, ni texto alguno concreto de reforma estatutaria.**

(...)

De otra, no podemos compartir con los demandantes la afirmación que se hace en el escrito que propone la recusación conforme a la cual basta con tener una idea previa del objeto litigioso para que queden justificadas las dudas sobre la imparcialidad de un Magistrado. Al analizar el contenido de la garantía constitucional de imparcialidad y la configuración legal de la causa de recusación aducida señalamos ya cómo, conforme a anteriores pronunciamientos, la sospecha de parcialidad se objetiva en estos casos cuando el criterio sobre el objeto del litigio se forma en posición de parte o en auxilio de una parte o, también, cuando el Juez exterioriza anticipadamente una toma de partido a favor o en contra de alguna de ellas.

En tal sentido, para establecer si el trabajo en cuestión expresa una toma de partido sobre el fondo del concreto proceso en el que la recusación se plantea, hemos dicho (ciertamente en relación con la causa



prevista en el núm. 9 del art. 219 LOPJ, pero que resulta perfectamente aplicable al presente supuesto) que, entre otras posibles circunstancias, es relevante considerar “si la opinión ha sido manifestada en la condición de Magistrado de este Tribunal o antes de haberse adquirido la misma, una vez que el proceso se haya iniciado o resulte probable su inicio o en momentos anteriores al mismo, el medio en que se vierta la manifestación, la lejanía entre el objeto de la opinión y el objeto del proceso, así como la amplitud, ‘el tenor, la contundencia y la radicalidad de aquella’ (STC 162/1999, de 27 de septiembre, FJ 9)” (ATC 226/2002, de 20 de noviembre, FJ. 4).

**Ninguna de las circunstancias descritas que permitirían fundar objetivamente la sospecha de parcialidad se da en el presente caso, debido al origen y naturaleza parlamentaria de la norma cuya tramitación se ha cuestionado ante este Tribunal, con cuyos representantes ninguna relación del Magistrado recusado ha sido aducida. Como señala el Ministerio Fiscal no basta con acreditar la existencia de unos estudios sobre los límites constitucionales de una materia susceptible de ser reformada en el Estatuto de Autonomía de Cataluña para entender comprometida la imparcialidad de su autor, pues tal trabajo académico no se ha realizado en posición de parte, ni en auxilio de la parte, ni exterioriza anticipadamente una toma de posición en favor de ninguna de las partes que participan o pueden participar en el proceso de amparo.**

**Y es que un trabajo académico como el ya analizado y descrito no puede justificar una sospecha fundada de parcialidad, incluso si su tesis coincidiera con la que luego es defendida por alguna de las partes. Precisamente el trabajo académico, cuando merece tal calificativo —como lo merece el trabajo analizado—, se caracteriza por suponer la participación en una discusión racional desde una perspectiva que se somete a debate y consideración de la comunidad científica. Por ello, nunca es definitivo en sus conclusiones ya que implícitamente admite posiciones en contra y queda abierto a su modificación ante argumentos más razonables o mejor justificados. Tal naturaleza abierta, e intelectualmente sometida a debate, no sólo no choca sino que entronca con el fundamento mismo de la idea de imparcialidad.”**

En consecuencia, el Tribunal conoció ya el informe emitido por el entonces catedrático D. Pablo Pérez Tremps y resolvió desestimando las imputaciones realizadas en aquel incidente de recusación y determinando que

no menoscaba su debida imparcialidad a la hora de juzgar sobre la reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña puesto que las opiniones doctrinales emitidas con carácter general y abstracto en dicho informe no le vinculan para mantener cualquier otra postura al enjuiciar esta norma estatutaria.

Puesto que ya quedó resuelto entonces que el informe en cuestión tenía la naturaleza propia de un trabajo académico realizado cuando no existía ni anteproyecto, ni borrador, ni texto alguno concreto de reforma estatutaria y, por tanto, anterior en el tiempo a dicho proceso político de reforma y estuvo temporal y orgánicamente desconectado del concreto proceso de reforma que culminó en la aprobación la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, aquel mismo criterio determina que decaigan las causas en las que se quiere fundar de nuevo ahora la recusación de ese Magistrado.

En efecto, la recusación instada por D. Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde se quiere fundar en las causas previstas en el art. 219.6ª, 10ª, 13ª y 16ª de la LOPJ. No obstante, al intentar demostrar la concurrencia de cada una de ellas, se parte en todos los casos de la afirmación, sostenida como premisa por el recusante, que el informe emitido por el entonces catedrático D. Pablo Pérez Tremps tiene la naturaleza de un dictamen de parte y que tiene una conexión directa con el contenido de la reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña aprobada como la LO 6/2006, de 19 de julio, aspectos ambos ya rechazados por el Tribunal Constitucional en aquel Auto 18/2006.

Así, en el Fundamento Cuarto del escrito con el que se pretende instar esta recusación, refiriéndose al texto del nuevo Estatuto de Autonomía de Cataluña, se afirma que *"el Excmo. Sr. Magistrado don Pablo Pérez Tremps ha emitido dictamen sobre lo que hoy es objeto de enjuiciamiento por este alto Tribunal: la adecuación o no de esa norma a la suprema norma constitucional"*



y de ello deduce la concurrencia de la causa de recusación del art. 219.6ª de la LOPJ. Por tanto, en la medida que ese alto Tribunal ya tiene establecido que no se trataba de un dictamen sino de un trabajo académico y que no tuvo relación con el texto de la reforma del EAC, el argumento de la recusación decae plenamente.

Por lo que se refiere a la causa 13ª del citado art. 219 de la LOPJ, la recusación pretende fundarse a partir de la afirmación que el Magistrado Excmo. Sr. D Pablo Pérez Tremps, al emitir el informe en cuestión ejerció profesión con ocasión de la cual participó directa o indirectamente en el asunto objeto del pleito, al coadyuvar a la formación de la voluntad del legislador estatutario. No obstante, como consta en el referido Auto, el Tribunal Constitucional ya rechazó la relación entre el informe y su autor y la norma estatutaria que tuvo un origen puramente parlamentario. Lógicamente, el trabajo académico del entonces catedrático D. Pablo Pérez Tremps pudo ser tenido en cuenta por la cámara legislativa catalana, como también, probablemente, debió tomar en cuenta la mayor parte de las publicaciones científicas especializadas en derecho constitucional, derecho autonómico y derecho público, producidas en España en los últimos veinticinco años. Pero como ya resolvió el ATC 18/2006, *“un trabajo académico como el ya analizado y descrito no puede justificar una sospecha fundada de parcialidad, incluso si su tesis coincidiera con la que luego es defendida por alguna de las partes.”*

Otro tanto cabe afirmar respecto de la invocación de la causa prevista en el art. 219.6ª. Pero en este caso es preciso atender al hecho que en el propio escrito de recusación se admite que *“Es obvio que el Magistrado recusado no tiene interés directo en la causa”*. Con ese reconocimiento de plano bastaría para tener por no invocada la causa, pero a continuación, y lógicamente sin fuerza alguna de convicción, se apunta que *“habiendo sugerido la adopción de determinadas medidas estatutarias en un dictamen retribuido, puede tener*

*interés en mantener su criterio inicial por sustentar su prestigio profesional y utilidad del encargo que en su momento se hizo.” Es decir, se asienta nuevamente la imputación en negar la naturaleza de trabajo académico al informe emitido. Por tanto, se trata igualmente de un argumento ya rechazado por el Tribunal Constitucional que en el tan referido Auto, concluyó que aquel informe “en tanto que trabajo académico, nunca es definitivo en sus conclusiones ya que implícitamente admite posiciones en contra y queda abierto a su modificación ante argumentos más razonables o mejor justificados. Tal naturaleza abierta, e intelectualmente sometida a debate, no sólo no choca sino que entronca con el fundamento mismo de la idea de imparcialidad.”*

Respecto de la invocación de la causa prevista en el art. 219.16ª, es preciso advertir que si bien se enumera al inicio del escrito de recusación (pág.4), en cambio, a lo largo de todo el escrito no se aporta razonamiento alguno para fundamentar su invocación, con lo que, ante el incumplimiento de la carga impuesta al recusante por el art. 223.2 de la LOPJ, y en aplicación de lo previsto en el art. 225.2, no puede ser admitida esa causa de recusación, como ha venido admitiendo el propio Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia (AATC 109/1981, FJ.2; 115/2002, FJ.1; 80/2005 FJ.3; y el Auto de 2 de noviembre de 2006 FJ.2, dictado dentro de este mismo recurso de inconstitucionalidad).

Por último, cabe advertir que en el Fundamento Quinto del escrito de recusación, se pretende rebatir la conclusión expresada por el Tribunal Constitucional en el Auto 18/2006, y se afirma que el criterio jurídico anticipado expresado por el Magistrado Excmo. Sr. D. Pablo Pérez Tremps en aquel informe “*fue emitido en cuanto que dictamen de parte para permitir al Instituto de Estudios Autonómicos asesorar al Parlamento de Cataluña; contenía propuestas concretas para incluir en el texto del Estatuto; y se refería por tanto al concreto objeto de este recurso.*” Es decir, nuevamente se parte de afirmar

la naturaleza de “dictamen” del trabajo que el Tribunal ha calificado como “académico” y se quiere nuevamente vincular aquel informe a la nueva norma aprobada en la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de junio, cuando esa relación fue rechazada también por el Tribunal Constitucional al negar que existiera la continuidad entre el objeto del informe y la norma estatutaria aprobada.

En conclusión, por tanto, habiendo sido ya desestimadas con anterioridad, en el ATC 18/2006, las causas concretas de recusación invocadas, procede igualmente ahora su desestimación.

**TERCERO.- SUBSIDIARIAMENTE, PROCEDE LA DESESTIMACIÓN DE LA RECUSACIÓN POR NO CONCURRIR EN ESTE CASO LAS CIRCUNSTANCIAS QUE PUEDAN AFECTAR LA IMPARCIALIDAD DEL MAGISTRADO PABLO PÉREZ TREMP.**

En el examen de la recusación que se pretende instar ha de tenerse en cuenta la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional, entre otros en el muy reciente de 2 de noviembre de 2006, dictado dentro del presente recurso de inconstitucionalidad, en la que, con carácter general, ha quedado establecido lo siguiente:

“(..) en la medida en que las causas de recusación permiten apartar del caso al juez predeterminado por la ley, la interpretación de su ámbito ha de ser restrictiva y vinculada al contenido del derecho a un juez imparcial (STC 162/1999, de 27 de septiembre, FJ.8), interpretación restrictiva que se impone más aún respecto de un órgano, como es el Tribunal

Constitucional, cuyos miembros no pueden ser objeto de sustitución (ATC 80/2005, de 17 de febrero).”

En consecuencia, y como ha venido a establecer ese alto Tribunal en este mismo procedimiento, si bien conforme a lo previsto en el art. 80 de la LOTC procede la aplicación subsidiaria de las disposiciones de la LOPJ para la recusación de sus Magistrados, la aplicación de las causas previstas para la recusación de los miembros del Poder Judicial a los Magistrados de un órgano jurisdiccional de naturaleza distinta y tan específica como es el Tribunal Constitucional, requiere un entendimiento restrictivo de aquellas causas de recusación para evitar intentos espurios de alterar la composición del Pleno del Tribunal Constitucional, dada la composición cerrada de sus miembros y la imposibilidad de sustituirlos.

Por otra parte, toda vez que, como ha quedado expuesto en el motivo segundo de este escrito, ese alto Tribunal ha examinado con anterioridad tanto el contenido y naturaleza del informe emitido por el entonces catedrático D. Pablo Pérez Tremps, como su contextualización en relación a numerosos estudios publicados anteriormente por el mismo autor<sup>3</sup> sobre la capacidad de acción exterior de las Comunidades Autónomas, así como la inclusión de ese concreto trabajo en la obra “Estudios sobre la reforma del Estatuto”, publicada por el Instituto de Estudios Autonómicos en noviembre de 2004 (ISBN 84-393-6638-8), no vamos a exponer nuevamente hechos ya conocidos y valorados por el Tribunal Constitucional.

No obstante, toda vez que las partes en aquel recurso de amparo en el recayó el ATC 18/2006 no coinciden con las de este recurso de

---

<sup>3</sup> Cabe recordar, como expresamente se citaba en la nota al pie de la primera página del Informe, aquel estudio se basó en anteriores trabajos publicados por el propio autor, pero muy especialmente en el que coordinó y elaboró, junto con los profesores Miguel Angel Cabellos Espiérrez y Eduard Roig Molés, “*La participación europea y la acción exterior de las Comunidades Autónomas*”, Editado por Marcial Pons y el Instituto de estudios Autonómicos, en el año 1998.



inconstitucionalidad, abundaremos ahora en algunas consideraciones que respecto del Instituto de Estudios Autonómicos de la Generalidad de Cataluña se suscitan en el escrito mediante el que se ha querido instar nuevamente la recusación.

El entonces Catedrático D. Pablo Pérez Tremps recibió del Instituto de Estudios Autonómicos de la Generalidad de Cataluña encargo de emitir un informe en abstracto, sobre la acción exterior y la participación europea de las Comunidades Autónomas. Se trataba de un trabajo académico destinado a ser publicado, junto con otros estudios generales sobre aspectos diversos del derecho autonómico, y sin que existiese todavía proyecto concreto alguno de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

El Instituto de Estudios Autonómicos (en adelante IEA) es un centro de investigación en temas relacionados con las autonomías territoriales que desde su creación, mediante el Decreto 383/1984, de 22 de diciembre, ha dedicado especial atención al estudio del Estado de las Autonomías y a los distintos aspectos constitucionales, económicos y políticos derivados de su implantación, pero también a los asuntos europeos.

Es preciso destacar que el primer libro publicado por el IEA lleva por título: "*La aplicación del derecho de la Comunidad Europea por los organismos subestatales*", y apareció en 1986. Pero este hecho no fue casualidad, puesto que una de las líneas de investigación permanente que mantiene el Instituto es el de las relaciones exteriores de las CCAA y las relaciones entre las CCAA y la Unión Europea. Por tanto, el encargo realizado al entonces catedrático D. Pablo Pérez Tremps se inscribe en esa línea de investigación que mantiene de forma constante el IEA desde su creación.

Así, de entre las publicaciones que aparecen en el catálogo general del IEA, y de la Fundación Carles Pi i Sunyer de Estudios Autonómicos y Locales, pueden destacarse las siguientes relacionadas con esa misma temática de la relación de las Comunidades Autónomas con las Comunidades Europeas:

- *“La aplicación del derecho de la Comunidad Europea por los organismos subestatales”* VVAA. Ed. IEA, Barcelona, enero 1986.
- *“Autonomia Regional i integració europea”*, Francesc Morata, Ed. IEA, Barcelona, diciembre 1987.
- *“La inserció de les regions en l'Europa de demà”* VVAA, Ed. IEA, Barcelona, diciembre 1987.
- *“Relaciones internacionales y Comunidades Autónomas. Seminario celebrado en Barcelona el 9 de mayo de 1990”*. VVAA, Ed. IEA Barcelona octubre 1990.
- *“El principi de subsidiarietat i la seva aplicació a les entitats subestatales: conseqüències en el desenvolupament de les Comunitats Europees”*. Joan Lluís Piñol Rull, Montserrat Pi Sunyer y Manuel Cienfuegos Mateo, Ed. IEA, Barcelona diciembre 1991.
- *“La Europa de las regiones”*. Santiago Petschen, Ed. IEA, Barcelona noviembre 1992.
- *“La participación europea y la acción exterior de las Comunidades Autónomas”* Pablo Pérez Tremps (coord.), Miguel Angel Cabellos Espiérrez y Eduiard Roig Molés, Ed. IEA y Marcial Pons, Ediciones Jurídicas SA, Madrid, noviembre 1998.
- *“La Convención y la reforma institucional de la Unión Europea”*. VVAA. Ed. Fundació Carles Pi i Sunyer d'Estudis Autonòmics i Locals y IEA, Barcelona 2002.
- *“Las Comunidades Autónomas y la posición española en asuntos europeos”*. Edgard Roig Molés, Ed. IEA-Tirant lo Blanch, Valencia 2002.



- *"Perspectivas actuales del proceso de integración europea"*. VVAA, Ed. Fundació Carles Pi i Sunyer d'Estudis Autònoms i Locals y IEA, Barcelona 2002.
- *"Cataluña en la Unión Europea. Los perfiles históricos, jurídicos y políticos de una realidad diferenciada"*. Gustavo Villapalos Salas, IEA, Barcelona, marzo 2003.
- *"El procés post-Niça i la Conferència Intergovernamental del 2004"*. Eduard Roig Molés, Ed. IEA, Barcelona, octubre 2001.
- *"Las regiones con competencias legislativas"*. Fernando Domínguez García, Ed. Tirant lo blanch y IEA, Valencia 2005.
- *"L'ús de les llengües autonòmiques cooficials a la Unió Europea"*. Anna Maria Pla Boix, IEA, Barcelona, noviembre 2005
- *"Informe Pi i Sunyer sobre el desarrollo autonómico y la incorporación de los principios de la Unión Europea"*, editado por dicha Fundación en el año 2003 (ISBN 84-95417-28-6), en el que colaboró, junto a otros 14 autores, el Excmo. Sr. Magistrado del Tribunal Constitucional D. Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, con un informe sobre la *"Evolución de la aplicación de los principios contenidos en la Carta Europea de Autonomía Local por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo"*.

Buena prueba también de la intensa actividad de estudio y debate académico que en Cataluña ha suscitado este tema, es la creación en el mes de junio de 2003, por parte del IEA, junto con la Fundación Carles Pi i Sunyer de Estudios Autonómicos y Locales, de una plataforma conjunta de estudio y debate, denominada "EuropaFutura", que publicó otros diez títulos en esta materia hasta la fecha de celebración en el Estado Español del referéndum sobre la Constitución Europea.



Es decir, que si se atiende a la amplia diversidad de materias cuya regulación se ha incluido en la reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña aprobada con la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, es perfectamente lógico que existan sobre esas materias trabajos académicos previos elaborados por magistrados del Tribunal Constitucional, que por exigencia de la propia Norma Fundamental, han de ser elegidos entre juristas de competencia reconocida, con más de quince años de ejercicio profesional.

Pero es que, además, y como ya reconoció el Tribunal Constitucional en el referido Auto 18/2006, no existe una relación directa entre esos trabajos académicos y la posterior labor del legislador estatuyente, que más bien pudo haber tomado en cuenta, en el tema concreto de las relaciones exteriores y con la Unión Europea, los trabajos, conclusiones y propuestas de la "Convención Catalana para el Debate sobre el Futuro de la Unión Europea", convocada por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña mediante acuerdo de 24 de diciembre de 2001, en cumplimiento de la Resolución del Parlamento de Cataluña de 4 de octubre de 2001 (BOPC de 15 de octubre de 2001), para promover la participación del conjunto de la ciudadanía catalana en la definición de la Europa del futuro, mediante propuestas concretas. Las conclusiones y propuestas de esa Convención quedaron recogidas en un extenso documento, de 166 páginas, que puede consultarse en internet, en el sitio de la Delegación del Gobierno de la Generalidad de Cataluña ante la Unión Europea y el Patronato Catalán Pro Europa, en las siguientes direcciones:

[http://www.infoeuropa.org/convenciocatalana/cat/conclusions/80\\_propostes\\_ver\\_sio\\_llibre.pdf](http://www.infoeuropa.org/convenciocatalana/cat/conclusions/80_propostes_ver_sio_llibre.pdf)

[http://www.infoeuropa.org/convenciocatalana/cat/conv\\_cat\\_contribucions.htm](http://www.infoeuropa.org/convenciocatalana/cat/conv_cat_contribucions.htm)



En el escrito de recusación se pone de manifiesto que el IEA facilitó al Parlamento de Cataluña diversos materiales, informes y estudios generales que podían tener utilidad para preparar la redacción de un primer borrador del texto que habrá de iniciar la tramitación en la cámara. Por tanto, como se admite expresamente en el escrito de recusación, quien entrega propuestas normativas al Parlament es el IEA, no el Excmo. Sr. Magistrado D. Pablo Pérez Tremps. Y si de la simple entrega al Parlamento del estudio previo elaborado por D. Pablo Pérez Tremps resultase afectada su imparcialidad para juzgar la norma estatutaria aprobada por la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, otro tanto debiera decirse de tantos autores cuyos estudios y obras fueron también consultados por los Diputados del Parlamento de Cataluña, es decir, los autores de la inmensa mayoría de las obras de derecho público editadas en este país en los últimos veinticinco años. Conclusión absurda que permite descartar esa imputación.

Por tanto, tal como reconoce el escrito de recusación, fue el IEA quien, con posterioridad, por su propia cuenta, y sin relación alguna con el Excmo. Sr. Magistrado D. Pablo Pérez Tremps, elaboró memorias explicativas y propuestas normativas que el Sr. Carles Viver Pi-Sunyer, en su condición de Director de dicho organismo, envió al Parlamento de Cataluña mediante carta de 19 de julio de 2004.

Es preciso puntualizar además que en el escrito de recusación se citan de forma descontextualizada y fragmentaria unas palabras de la intervención del Sr. Carles Viver Pi-Sunyer (Doc. 9) en las que, obviamente, se refiere al dialogo entre científicos especialistas en Derecho Público, al contraste entre las distintas tesis sobre los temas más polémicos, para llegar a acercar posiciones que permitan compartir puntos de coincidencia que permitan formular conclusiones comunes, lo que no supone, lógicamente, que ese resultado pueda llegar a alcanzarse en todas las distintas investigaciones que lleva a



cabo el Instituto. Y permítasenos recordar que en España, desde una perspectiva estrictamente técnico jurídica, la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas ha sido objeto de polémica constante desde 1978, no únicamente en las universidades y foros especializados sino que esas polémicas han tenido constante traducción en las controversias competenciales formalizadas en el gran número de procesos de conflicto sometidos a la jurisdicción de ese alto Tribunal.

En definitiva, por cuanto ha quedado expuesto, se demuestra que no concurren en este caso las circunstancias que puedan determinar una inclinación de ánimo en el Excmo. Sr. Magistrado D. Pablo Pérez Tremps que puedan menoscabar su debida imparcialidad en el presente recurso de inconstitucionalidad, por lo que procede igualmente desestimar la recusación que se quiso instar mediante el escrito presentado ante ese alto Tribunal el 31 de julio de 2006.

**Por todo ello, al Tribunal Constitucional,**

**S O L I C I T A N :**

Que teniendo por presentado el presente escrito se sirva admitirlo, tenga por cumplimentado el traslado efectuado por la Providencia de 7 de noviembre de 2006 y por manifestada la **oposición de esta parte a la causa de recusación propuesta, dentro de la Pieza Separada de Recusación que se sigue en el Recurso de Inconstitucionalidad 8045-2006**, promovido por más de 50 Diputados del Grupo Parlamentario Popular del Congreso de los Diputados en relación con diversos preceptos de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña. Asimismo, solicitan al Tribunal Constitucional que tenga por hechas las manifestaciones que en



este escrito se contienen y en sus méritos acuerde la inadmisión o, subsidiariamente, la desestimación de la recusación del Excmo. Sr. Magistrado D. Pablo Pérez Tremps.

En Barcelona, para Madrid, a 20 de noviembre de 2006.

Jaume Galofre i Crespi

Director del Gabinete Jurídico de la Generalidad de Cataluña

Ramon Riu i Fortuny

Abogado de la Generalidad de Cataluña

